"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 211 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sanción de destitución por condena por delito doloso en el régimen de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Referencia : Oficio N° 013-2019-PCO-UNAJMA.

Fecha : Lima, 04 FEB. 2019

---

## I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas consulta a SERVIR lo siguiente:

a) ¿Corresponde aprobar o no la destitución de un docente universitario por delito de negociación incompatible que lo inhabilita a desempeñar funciones como miembro de comités o comisiones de concurso, mas no en la función de docente ni función pública?

b) De ser afirmativa la respuesta anterior: ¿dicha destitución se impone sin previo procedimiento administrativo, bajo la figura de destitución automática, regulada por el D.L. N° 276, o para ello se requiere instaurar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

c) ¿Cuál es el procedimiento o mecánica operativa para el retiro de un docente que figura en el RNSDD?

## II. Análisis

**Competencia de SERVIR**

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

V°B° C. SU GPGSC

**Sobre la causal de destitución por condena por delito doloso prevista en la Ley N° 30220, Ley Universitaria**

2.4. El artículo 95° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), establece las causales de destitución aplicables a los docentes universitarios, siendo estas las siguientes:

> *"(...)*
> ***Artículo 95. Destitución***
> *Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:*
> *95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.*
> *95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.*
> *95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.*
> *95.4 Haber sido condenado por delito doloso.*
> *95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.*
> *95.6 Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.*
> *95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.*
> *95.8 Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.*
> *95.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.*
> *95.10 Otras que establezca el Estatuto."*

2.5. Ahora bien, es de señalar que si bien previo a la descripción de las causales específicas de destitución el artículo 95° de la LU señala *"Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente (...)"*, lo cierto es que dicho párrafo no constituye una delimitación del ámbito en que deben tener lugar las causales que se exponen a continuación, sino que más bien, es una precisión de que todas las causales a describirse a continuación implican justamente la trasgresión a los principios deberes y obligaciones inherentes a la función docente.

Ello es así teniendo en cuenta que, al revisar las causales específicas se puede apreciar que cada una de ellas delimitan su propio contexto de comisión[1]; inclusive se puede encontrar una conducta que

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU CPGSC

[1] Tal como se advierte a continuación:
**Artículo 95. Destitución**
Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:
95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
95.4 Haber sido condenado por delito doloso.
95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
95.6 Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

no necesariamente está vinculada al ejercicio de la función docente pues se produciría fuera del ámbito universitario, como es el:

> *"95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.*

2.6. En ese contexto, la causal de destitución descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la LU, referida a *"Haber sido condenado por delito doloso"* no exige que la condena hubiera sido impuesta por un delito relacionado con el ejercicio de la función docente, sino que se refiere a una condena por un delito de cualquier naturaleza, siempre que hubiera cometido con dolo. De igual modo la norma no distingue la condición que debe tener la condena para la aplicación de la destitución, por lo que resulta indistinto si la condena es efectiva o suspendida en su ejecución.

2.7. Superado lo anterior, respecto a la forma de imponer y ejecutar la sanción de destitución descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la LU, es menester recordar que de acuerdo al artículo 89° de la LU, las sanciones pasibles de ser aplicadas a los docentes universitarios (entre las cuales se tiene la sanción de destitución) se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; asimismo, el penúltimo párrafo del referido numeral establece expresamente que las sanciones de cese temporal y destitución se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

2.8. En ese sentido, se observa que en el régimen disciplinario de la LU la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia LU la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente.

No obstante lo anterior, en el marco del referido PAD, a efectos de establecer la configuración de la causal y consecuente imposición de la sanción bastará que la autoridad verifique la existencia cierta de sentencia condenatoria por delito doloso en contra del docente.

## III. Conclusiones

3.1 No corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos particulares, por lo que no es posible opinar respecto a la situación concreta planteada.

3.2 La causal de destitución descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la LU, referida a *"Haber sido condenado por delito doloso"* no exige que la condena hubiera sido impuesta por un delito relacionado con el ejercicio de la función docente, sino que se refiere a una condena por un delito de cualquier naturaleza, siempre que hubiera cometido con dolo. De igual modo la norma no distingue la condición que debe tener la condena para la aplicación de la destitución, por lo que resulta indistinto si la condena es efectiva o suspendida en su ejecución.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
95.8 Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
95.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
95.10 Otras que establezca el Estatuto.

3.3 En el régimen disciplinario de la LU la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia LU la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente.

No obstante lo anterior, en el marco del referido PAD, a efectos de establecer la configuración de la causal descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la LU y consecuente imposición de la sanción bastará que la autoridad verifique la existencia cierta de sentencia condenatoria por delito doloso en contra del docente.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.